

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 44

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1914

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA MANERA COMO DEBEN RENDIRSE LAS CUENTAS DE LAS OFICINAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02050

Publicada el: 28-03-1914

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.671

Rollo: 109

Posición: 147

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 40 DE 1914

(DE 10 DE MARZO)

por el cual se nombran los Gobernadores de Bocas del Toro y de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Gobernador Principal y Primero y Segundo Suplentes, respectivamente, para la Provincia de Bocas del Toro, á los señores Pacífico Meléndez P., Fabio Bravo y Gonzalo Santos.

Artículo 2º Nómbrase Gobernador principal de la Provincia de Chiriquí al señor Teófilo Alvarado, y Primero y Segundo Suplentes por su orden, á los señores Armando Terán y Anibal Esquivel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 41 DE 1914

(DE 10 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistentes dos sobornamientos y se llevan las respectivas cuentas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse insubsistentes los sobornamientos hechos en los señores Manuel Salazar y Victor Guillermo Reyes para los puestos de Telegrafista Jefe de la Oficina Telegráfica de Santiago ó Inspector de la Sección Segunda del Telégrafo, respectivamente.

Artículo 2º Nómbrase al señor Manuel Salazar Inspector de la Sección Segunda del Telégrafo, y al señor Victor Guillermo Reyes, Telegrafista Jefe de la Oficina Telegráfica de Santiago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 42 DE 1914

(DE 11 DE MARZO)

por el cual se nombra Fiscal principal del Circuito de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Sar Contreras Fiscal principal del Circuito de Chiriquí por lo que falta del período en curso, en reemplazo del señor Venancio E. Villarreal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 43 DE 1914

(DE 13 DE MARZO)

por el cual se nombra Portero de la Administración Principal de Correos de Aguadulce.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á la señorita Bonifacia Martínez, Portera de la Administración Principal de Correos de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á trece de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 44 DE 1914

(DE 14 DE MARZO)

por el cual se reorganiza la manera como deben rendirse las cuentas de las oficinas telegráficas y telefónicas de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del mes de Abril próximo las oficinas telegráficas y telefónicas de la República rendirán sus cuentas mensualmente del producto de los despachos que transmitan, de la manera siguiente:

Las de la Sección Primera á la Agencia Postal de Panamá; las de la Sección Segunda á la Administración Principal de Correos de Aguadulce; las de la Tercera y las oficinas de Santiago, Montijo, Río de Jesús, Atalaya y Puerto Mutis á la Administración Principal de Correos de Santiago; las de la Cuarta á la Administración Principal de Correos de David; las de la Quinta, con excepción de Santiago, Montijo, Río de Jesús, Atalaya y Puerto Mutis, á la Administración Principal de Correos de Los Santos; la oficina de Colón, á la Agencia Postal de Colón.

Artículo 2º Las Administraciones Principales de Correos de Los Santos, David, Santiago, Aguadulce y la Agencia Postal de Colón rendirán mensualmente, á su vez, á la Agencia Postal de Panamá, los fondos que recibían de las oficinas telegráficas y telefónicas que para este efecto dependen de ellas, é incorporarán en sus cuentas el valor de cada partida con enunciación de la oficina de origen. Las oficinas mencionadas enviarán mensualmente una copia de su cuenta de caja á la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º En los primeros quince días de cada mes los Inspectores de Telégrafo pasarán visita á las oficinas telegráficas y telefónicas de su dependencia; exigirán la rendición de la cuenta del empleado respectivo, si no la hubiere rendido; tomarán nota de los telegramas transmitidos y de los recibidos, del movimiento de caja hallado en el mes anterior y de las remesas que la oficina haya hecho. Estos datos serán cotejados con los libros y documentos pertinentes en la Administración Principal de Correos respectiva.

Artículo 4º Los Inspectores de Telégrafo darán cuenta de estas visitas y harán las observaciones que estinen convenientes, á la Secretaría de Gobierno en el informe mensual que deben presentar según lo dispone el artículo 1º, Capítulo 32 del Decreto número 37 de 1909, sobre organización del Ramo de Correos y Telégrafos.

Artículo 5º Los Jefes de las oficinas telegráficas y telefónicas prestarán fianza personal ante el Jefe de la Oficina de Correos á quien deben rendir las cuentas de su manejo, de acuerdo con el artículo 1º de este Decreto, por una suma igual al monto de los sueldos que devengan en seis meses.

Artículo 6º Los Administradores Principales de Correos prestarán una fianza hipotecaria por la suma de seiscientos baibos (B. 600,00).

Artículo 7º Las remesas de dinero se harán por medio de los paquetes

fiscales que establece el Decreto número 33, de 19 de Junio de 1913.

Artículo 8º Las demoras en el envío de las remesas salvo los casos de fuerza mayor, darán lugar una multa de dos á diez baibos, que impondrá el Inspector de Telégrafo avisado inmediatamente á la Secretaría de Gobierno y Justicia, y á las autoridades de Hacienda que han de hacerla efectiva. Estas multas se deducirán al tiempo de pagar los sueldos de cada mes.

Artículo 9º Los Inspectores del Telégrafo pagarán de cinco á quince baibos de multa cada vez que dejen de practicar las visitas de que habla el artículo 3º, y de diez á treinta baibos cuando por negligencia no informen sobre los errores de las cuentas ó sobre las faltas de los telegrafistas y telefonistas de su Sección, ó descuiden lo conducente al cumplimiento del presente Decreto por parte de estos empleados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á catorce de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 45 DE 1914

(DE 16 DE MARZO)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 154, de 12 de Diciembre de 1913, sobre Registro Público.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En las escrituras anteriores al primero de Enero de este año, referentes á predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad.

Artículo 2º Los propietarios de predios urbanos cuyos títulos no expresen su cabida ó la determinación de algún linderos, harán constar estas circunstancias, por medio de un memorial presentado al Juez de Circuito, adjuntando dichos títulos, en los cuales expresarán las dimensiones del predio ó el linderos que falta.

Artículo 3º El Juez practicará una inspección ocular del inmueble, con asistencia de dos peritos nombrados por el mismo Juez, previa citación del Ministerio Público y de los colindantes, y verificará si las dimensiones ó linderos expresados en el memorial son exactos, ó hará en su caso la debida rectificación. Terminada esta diligencia, el Juez dictará la correspondiente resolución y devolverá al interesado el expediente original para su registro.

Artículo 4º No es requisito esencial el que exige el artículo 3º del citado Decreto número 154, en su parte final, de fijar en las escrituras la hora de su otorgamiento.

Artículo 5º En las inscripciones y reinscripciones de los títulos de terrenos enajenados por la Nación, es requisito indispensable la exhibición del título primitivo para proceder á su registro, acompañado de la constancia de haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda Pública.

Artículo 6º Cuando alguna autoridad de cualquier Provincia necesite conocer la solvencia ó la suficiencia de un fiador, se dirigirá por telégrafo al Registrador General pidiéndole el respectivo informe, y éste lo mandará inmediatamente en la misma forma.

Si se trata de particulares, deberán éstos pagar previamente los derechos de certificación y el valor del telegrama comunicándoles los datos pedidos.

Artículo 7º Créase una Tesorería en la Oficina de Registro Público para la recaudación de los productos de la misma.

Artículo 8º El Tesorero debe reunir las mismas condiciones de los Jefes de Sección; devengarán cien baibos mensuales, como sueldo, y asegurará su manejo con una fianza personal de mil doscientos baibos.

Artículo 9º El Tesorero recibirá los derechos de inscripción de conformidad con la tarifa establecida en el Decreto número 154, de 12 de Diciembre de 1913, los anotará en su libro de Caja y remitirá cada sábado, á las cuatro de la tarde, á la Tesorería General de la República, los fondos que haya recaudado durante la semana, percibiendo el recibo del caso.

Artículo 10. Para facilitar la devolución de los derechos á que se refiere el artículo 133 del Decreto número 154, de 12 de Diciembre de 1913, el Registrador librará contra el Tesorero de la Oficina las órdenes del caso á favor de los interesados.

Artículo 11. El Tesorero de la Oficina de Registro funcionará bajo las órdenes del Registrador General, quien tiene la supervigilancia de las operaciones de dicho empleado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á dieciséis de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 21

por la cual se suspenden los efectos de una pena impuesta á un Subteniente de Policía por el Capitán de la Segunda Sección.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 9 de Marzo de 1914.

De la Jefatura de la Segunda Sección de la Policía Nacional se ha recibido en este Despacho, en consulta, la Orden número 64, de 27 de Febrero último, mediante la cual se le reduce al Subteniente Eusebio Sibauste á un baibos el sobresueldo de cinco baibos mensuales que asigna la ley respectiva, como pena por falta cometida por el dicho Subteniente. Para imponer este castigo el Jefe de la Sección mencionada se basó en el artículo 40 de la Ley 48 de 1913, que lo faculta para disminuir los sobresueldos.

Ninguna observación podría hacerse á la orden en cuestión si no fuera por la circunstancia de que los sobresueldos de los miembros del Cuerpo de Policía son de dos clases: los unos, fijos, los devengan los Jefes y Oficiales por razón del lugar donde ejerzan sus funciones; los otros, de cuantía variable, se les otorgan á los Agentes por la ejecución de acciones distinguidas, la demostración de aptitudes especiales, la observación de conducta ejemplar etc. (artículo 11 de la Ley 36 de 1913).

La facultad que al Comandante de Policía y á los Jefes de Sección concede el artículo invocado de la Ley 48, de imponer como penas la disminución y la pérdida del sobresueldo del primero, y sólo la disminución del mismo los últimos, se refiere á los sobresueldos de los Agentes que en realidad no son sino aumentos de sueldo que les otorga el Presidente de la República de acuerdo con el Decreto número 138 de 1913. Dicha facultad en manera alguna puede afectar á los Jefes y Oficiales en sus sobresueldos, por cuanto éstos forman parte integrante de las asignaciones de tales empleados por disposición expresa de la Ley 36 arriba citada.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Suspender los efectos de la pena de disminución del sobresueldo, que el Jefe de la Segunda Sección de Policía le impuso al Subteniente Eusebio Sibauste por las faltas de que es responsable, y ordenar al Comandante de la Policía Nacional que le aplique la pena de quince días de suspensión.

Regístrese, comuníquese á los Jefes de las tres primeras Secciones de Policía y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.